



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 325-2023-MINEM/CM

Lima, 27 de abril de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 760-2022-MINEM/DGM

**MATERIA** : Pedido de Nulidad

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería

**ADMINISTRADO** : Juan de Dios Pacheco Quispe

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1705-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 25 de noviembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de la información del Módulo del Registro, de acuerdo a la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas, se verifica que el administrado cuenta con código de Registro Integral de Formalización Minera -REINFO N° 658921, de estado vigente, respecto del derecho minero "YANAYAKU", código 01-02118-16, inscrito a partir del 09 de marzo de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, Juan de Dios Pacheco Quispe, al encontrarse incurso en el numeral 8) del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2019.
2. A fojas 04 vuelta, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "YANAYAKU" código 01-02118-16.
3. A fojas 08 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Juan de Dios Pacheco Quispe se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "YANAYAKU".
4. Por Auto Directoral N° 1441-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 25 de noviembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Juan de Dios Pacheco Quispe, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

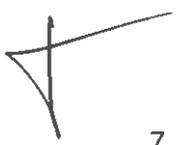
**RESOLUCIÓN N° 325-2023-MINEM-CM**



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 0378-2020-MINEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	60% de 2 UIT



b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1705-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Juan de Dios Pacheco Quispe, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. Con Escrito N° 3232795, de fecha 09 de diciembre de 2021 (fs. 43 a 45), Juan de Dios Pacheco Quispe formula sus descargos, señalando, entre otros, que no cuenta con estudios medioambientales aprobados, además no ha iniciado actividad minera en su derecho minero, no cuenta con los medios suficientes para poder invertir a fin de realizar los trabajos preliminares a la explotación de la mina, por lo que no tiene ningún sentido declarar "sin actividad minera". Igualmente, la comunidad campesina del lugar no autoriza la exploración y explotación del derecho minero. Por lo tanto, se encuentra sin actividad minera.
- 
6. Por Informe N° 1655-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 18 de julio de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con código de REINFO N° 658921, de estado vigente respecto del derecho minero "YANAYACU" desde el 09 de marzo de 2017. En ese sentido, al contar el administrado con código REINFO, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM. En consecuencia, Juan de Dios Quispe Pacheco tenía la calidad de titular de la actividad minera.
- 
7. Respecto a los descargos presentados por el administrado en el informe antes citado, se señala que el Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, establece nueve supuestos por los cuales los titulares de la actividad minera se encuentran obligados a presentar la DAC, entre ellos el numeral 8, el cual señala que el administrado, al encontrarse inscrito en el REINFO, tiene la calidad de titular de la actividad minera. Asimismo, se debe indicar que en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una DAC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 325-2023-MINEM-CM**

8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM. Por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 2 UIT, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma el presente incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Juan de Dios Pacheco Quispe:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESENTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMAS SANCIONADORAS APLICABLES	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 483-2018-MEM/DGM.	60% de 2 UIT

9. Mediante Escrito N° 3344940, de fecha 01 de agosto de 2022, el recurrente presenta sus descargos al Informe N° 1655-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 18 de julio de 2022.
10. Por Resolución Directoral N° 0760-2022-MINEM/DGM, de fecha 24 de agosto de 2022 (fs. 62 a 64), el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 1655-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), y señala que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su escrito de descargos N° 1. Cabe señalar, que en el escrito de descargos N° 2, el administrado reitera sus argumentos del escrito de descargos N° 1. En ese sentido, por los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, advirtiéndose además, que al momento de producirse la conducta infractora, Juan de Dios Pacheco Quispe contaba con calificación vigente de PPM, por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 60% de 2 UIT.
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Juan de Dios Pacheco Quispe, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 60% de 2 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 325-2023-MINEM-CM**

- 
12. A fojas 67 y 68 corren el Acta de Notificación Personal y el Aviso de Notificación con salida 916313, correspondientes a la Resolución Directoral N° 0760-2022-MINEM/DGM, la cual fue notificada (por debajo de la puerta) el 29 de agosto de 2022, en el domicilio Calle 32, Mz A4 Lote 29- Pueblo Joven Cruz de Motupe-San Juan de Lurigancho, Lima, Lima.
13. Con Escrito N° 3357286, de fecha 01 de setiembre de 2022 (fs. 70), Juan de Dios Pacheco Quispe solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0760-2022-MINEM/DGM, de fecha 24 de agosto de 2022.
- 
14. Mediante Resolución N° 0371-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 02 de setiembre de 2022, el Director General de Minería resuelve formar el cuaderno de nulidad y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido con Memo N° 00828-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 04 de octubre de 2022.
15. Mediante Escrito N° 3473999 de fecha 24 de marzo de 2023, el recurrente presenta una ampliación a los fundamentos de su pedido de nulidad.

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**



El recurrente fundamenta su Pedido de Nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

16. No cuenta con estudios medioambientales aprobados.
17. No tiene los medios suficientes para poder invertir a fin de realizar los trabajos preliminares a la explotación de la mina, por lo que no tiene ningún sentido presentar la DAC declarando "sin actividad minera". Además, la comunidad campesina del lugar no autoriza la exploración y explotación del derecho minero. Por lo tanto, se encuentra sin actividad minera.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**



**a) Primera cuestión controvertida**

Es determinar si el Escrito N° 3357286, de fecha 01 de setiembre de 2022, presentado por Juan de Dios Pacheco Quispe contra la Resolución Directoral N° 0760-2022-MEM-DGM, se debe tramitar como una nulidad o como un recurso de revisión.



**b) Segunda cuestión controvertida**

Es determinar si procede o no la multa impuesta a Juan de Dios Pacheco Quispe por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2019.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 325-2023-MINEM-CM**

**18. Normatividad de la primera cuestión controvertida**

- 
- 
- 
- 
- 
19. Los artículos 154 y 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establecen que contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación.
20. El numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Informalismo, que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
21. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referente al Principio de Celeridad, que establece que quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación, de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
22. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
23. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.
24. El artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

**a) Normatividad de la segunda cuestión controvertida**

25. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 325-2023-MINEM-CM**



de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.



26. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.



27. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2020, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 29 de setiembre de 2020, para los titulares mineros con último dígito 3 de RUC.



28. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 325-2023-MINEM-CM**

**a) Análisis de la primera cuestión controvertida**

- 
- 
- 
29. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Resolución Directoral N° 0760-2022-MINEM/DGM, de fecha 24 de agosto de 2022, la DGM sancionó a Juan de Dios Pacheco Quispe con una multa del 60% de 2 UIT, por no presentar la DAC del año 2019. Dicha resolución fue notificada (por debajo de la puerta) el 29 de agosto de 2022, después de haberse realizado dos visitas al domicilio ubicado en Calle 32, Mz A 4 Lote 29- Pueblo Joven Cruz de Motupe-San Juan de Lurigancho, Lima, Lima, según el Acta de Notificación Personal y el Aviso de Notificación con salida 916313. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 154 y 155 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el plazo para impugnar dicha resolución venció el 20 de setiembre de 2022.
30. En el caso de autos, mediante Escrito N° 3357004, de fecha 01 de setiembre de 2022, el recurrente deduce la nulidad de la precitada resolución directoral, cuestionando la decisión de la autoridad minera. Por tanto, al haberse presentado dicho escrito dentro del plazo antes señalado, este colegiado, de conformidad con lo establecido por los Principios de Informalismo y Celeridad, y lo dispuesto por el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debe calificar el Escrito N° 3357004, como recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0670-2022-MINEM/DGM y asumir jurisdicción del referido recurso.

**b) Análisis de la segunda cuestión controvertida**

- 
- 
31. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su DAC son aquéllos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
  - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
  - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
  - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
  - Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
  - Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 325-2023-MINEM-CM**

- 
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- 
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
32. A fojas 04 vuelta, obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, donde se advierte que Juan de Dios Pacheco Quispe es titular de la concesión minera "YANAYACU".
33. Analizados los actuados, se tiene que, durante el año 2019, Juan de Dios Pacheco Quispe es titular de la concesión minera "YANAYACU" y se encuentra dentro del proceso de formalización minera con código REINFO N° 658921, respecto de la mencionada concesión minera. Por tanto, el recurrente es titular de actividad minera.
- 
34. Según reporte de pasibles de multa DAC (fs. 05-07), el administrado presentó las DAC(s) correspondientes a los años 2017 y 2018, declarando por la concesión minera "YANAYAKU", en situación "sin actividad minera"; observándose que no consigna montos de reservas probadas y probables, ni de inversión en exploración y explotación.
35. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular de la concesión minera "YANAYAKU" durante el año 2019 y estar comprendido en el proceso de formalización minera, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 31 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.
- 
36. Cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren éstas actividades paralizadas (pues en éstos casos se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en éstos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de la presentación del DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
- 
37. No consta en autos que, pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2019 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, de fecha 11 de junio de 2020. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes citadas y bajo la calificación de PPM, ya que tenía



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 325-2023-MINEM-CM**

dicha calificación según la Constancia N° 0712-2018, de estado vigente desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 15 de noviembre de 2020. Por lo tanto, le resulta aplicable la multa de 60% de 2 UIT; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

38. En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Juan de Dios Pacheco Quispe contra la Resolución Directoral N° 0760-2022-MINEM/DGM, de fecha 24 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Juan de Dios Pacheco Quispe contra la Resolución Directoral N° 0760-2022-MINEM/DGM, de fecha 24 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

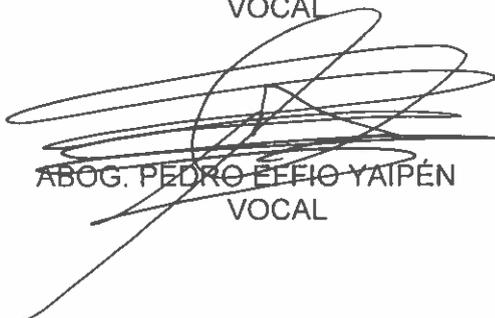
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARTÍN FALCÓN ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)